

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5026.

Artículo de oficio.

Núm. 51.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administración local.—Procedimientos judiciales.—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernación me dice con fecha 20 de diciembre último lo que sigue:

«El Sr. ministro de la Guerra en Real orden de fecha 8 del corriente manifiesta á este ministerio lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este ministerio sobre el cumplimiento por parte de las autoridades del ramo de Guerra del Real decreto de 27 de marzo de 1850, en el que se establece la necesidad de obtener los jueces y tribunales la previa autorización de los gobernadores civiles para procesar á los empleados ó corporaciones dependientes de la administración civil por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; de conformidad con lo espuesto por el consejo de Estado en pleno se ha servido resolver; que las autoridades militares y juzgados de Guerra están en el caso de cumplir la ley y reglamento de 25 de setiembre de 1863, en que se ha refundido el Real decreto de 27 de marzo de 1850, y en observancia de sus prescripciones, soliciten los gobernadores de provincia la previa autorización para procesar á las corporaciones y funcionarios administrativos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones y justiciable ante la jurisdicción ordinaria de Guerra; acomodándose, al llenar este requisito á la tramitación que en la espresada ley y reglamento se establece; siendo innecesaria dicha autorización cuando se proceda por la jurisdicción militar ordinaria por los delitos de encubrimiento, ocultación ó falta de celo en la

persecucion de los desertores; pues en tales casos los funcionarios administrativos faltan al cumplimiento de los deberes que tienen en orden á la policía judicial; siendo asimismo innecesaria cuando se proceda contra los mencionados funcionarios á consecuencia de hechos relativos al ejercicio de su acción administrativa por la jurisdicción extraordinaria de Guerra durante los estados de sitio, y en atención á las graves circunstancias especiales en que el país se encuentra en semejantes naciones.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín Oficial para su publicidad y cumplimiento.—Palma 17 de enero de 1865.—Antonio de Candahja.

Núm. 52.

Hacienda.—El Illmo. Sr. Director de la deuda pública en comunicacion de 3 de noviembre último que se ha recibido en el correo de ayer me dice lo que sigue. «Adjunta remito á V. S. relacion de las facturas de créditos de la deuda del tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas durante el mes de julio último, á los interesados ó apoderados que en la misma se espresan, á fin de que consiguiente á lo acordado por esta direccion, de que se dió á V. S. conocimiento en 31 de marzo de 1863, se sirva disponer su publicacion en el Boletín Oficial de esa provincia.

RELACION.

D. Jaime Moragues.

Lo que he dispuesto se publique como se previene.—Palma 17 de enero de 1865.—Antonio de Candahja.

Núm. 53.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del dia 17 de enero de 1865 en Palma.

E. M.—Número 7.—Sección 2.ª

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 30 del mes próximo pasado trasladada al Exmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á este ministerio en 10 del mes actual una Real orden por la cual, de conformidad con el dictamen emitido por las secciones de Hacienda Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del consejo de Estado y con acuerdo del consejo de ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (q. D. G.). Primero. Que quede sin efecto alguno la Real orden que espidió el ministerio de la Guerra en 26 de agosto de 1859 y todas las demas que antes ó despues haya comunicado y se opongán en todo ó en parte á las que fueron espedidas por el ministerio de Hacienda en 12 de mayo de 1858, 28 de febrero de 1859, 8 de junio y 6 de julio de 1861 ó que se le hallen en contradiccion con lo prescrito en la presente. Segundo. Que segun se determina en el artículo 221 de la instrucción de consumos de 1.ª de julio de este año, los cuerpos armados del ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Toreros y las dotaciones de los buques de la armada se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de consumos; pero en la inteligencia de que la exencion recae unicamente sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y como queda dicho para el solo caso de repartimiento; de modo que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta no les corresponderá la exencion y deberán ser comprendidos en el reparto estando obligados á satisfacer las cuotas que le sean impuestas. Tercero. Que fuera del caso del

repartimiento, así los espresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman: Y cuarto. Que cualquiera reclamacion procedente de los aforaeros reclamacion procedente de los aforaeros y Marina, ya pertenezcan á cuerpos armados ó á las demas clases activas ó pasivas se dirijan por conducto del ministerio de quien dependan, al espresado ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo previamente á las secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los ministerios respectivos pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la Gaceta de Madrid ó desde que las autoridades de Hacienda se las hagan conocer.—De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para la debida publicidad.—El coronel teniente coronel del cuerpo gefe de estado mayor accidental, Alejandro Segundo.

Núm. 54.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente y primer edicto se cita llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho, ya en el concepto de herederos legales ya como acreedores, á los efectos de pescar, botelias y demás ocupado pertenecientes al difunto Gerónimo Lull (a) Tort-Xapato vecino de Artá, pues así lo he acordado en las diligencias sobre cumplimiento de la Real provision egecutoria dictada en la causa criminal que se formó contra Miguel y Antonia Lull sobre paricidio cometido en la persona de dicho Gerónimo.

Dado en Manacor á cinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Garcia Franco.—Por su mandato.—Andrés Cardell.

Vengo en nombrar senador del reino á D. Gregorio Mollinedo, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del Reino á D. Francisco Gonzalez Elipe, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del art. 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Fernando Corradi, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Antonio Vinent y Vives, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Agustin Armero y Peñaranda, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Manuel Ruiz Tagle, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presi-

dente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Aureliano Beruete, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Andrés Rebagliato, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del art. 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Francisco Leon Bendicho, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del art. 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Luis Cerero y Alvarez, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del art. 15 de la Constitución.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oído mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Luis Hurtado de Zaldívar, marqués de Villavieja, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimoquinto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En virtud de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 3.º del Real decreto de 16 de marzo de 1859, que completó la organización del cuerpo de Ingenieros de Montes,

Vengo en nombrar inspectores de distrito á los ingenieros jefes de primera clase D. Agustin Pascual, D. Indalecio Mateo y Perez Iñigo, y D. Miguel Bosch y Juliá.

Dado en palacio á cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de los asuntos comerciales.

El Embajador de Francia ha entregado en este ministerio 40.000 rs. por encargo de S. M. la Emperatriz de los franceses, con destino á las víctimas de las inundaciones de Valencia.

(Gaceta del 8 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Orense ha negado al juez de hacienda de la provincia la autorización solicitada para procesar á Josefa Cuquejo, estanquera del pueblo de Pegeiros, del cual resulta:

Que en el mes de octubre del año próximo pasado el jefe de la seccion de carabineros giró revista á varios estancos del distrito para informarse de sus existencias y examinar á que precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Josefa Cuquejo, en Pegeiros, manifestó á presencia del pedáneo y varios testigos que la vendia á precio de cinco y medio cuartos libra, por orden del administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Pegeiros á Ginzo de Limia donde residia el último:

Que el jefe de carabineros puso en noticia del juez especial de hacienda que la expresada estanquera vendia la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se veia en las tarifas mandadas circular por la administracion principal de hacienda pública de la provincia, y á consecuencia de esto, el juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que la estanquera Josefa Cuquejo, cuando la sal costaba 50 rs. el quintal, vendia la libra á cinco cuartos, segun la tarifa de la administracion que obraba en su poder, por distar del alfolí mas de una legua y menos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 53 rs., se negó á coger y vender la sal porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó mas bien perdida, á lo cual no estaba obligada; en vista de lo cual el administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de 3 rs. en quintal no le correspondia expenderla mas que á cinco

cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habria dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del administrador de Ginzo vendia la sal la estanquera al precio referido; pero si los consumidores llevaban mas de una libra, entónces lo hacia al precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sean 10 cuartos y medio las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco:

Que el juez de hacienda, oído el promotor fiscal que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el administrador subalterno, pidió la autorización para procesar á la estanquera por crearla comprendida en el art. 313 del código penal, y el gobernador se la negó, fundándose en el parecer del consejo provincial, y en un informe del administrador de hacienda pública en el que demuestra que Josefa Cuquejo no hizo mas que sujetarse á lo que el subalterno de Ginzo le habia mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo la estanquera de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 reales en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la administracion principal, manifestó al administrador de Ginzo de Limia, del que dependia, que no le era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al tesoro y partícipes, careciendo, como carecia aquella provincia, de la moneda decimal, por cuya razon el expresado administrador la autorizó para que cobrase cinco cuartos y medio en libra, cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al código en la expedicion de la sal que la estanquera de Pegeiros verificaba:

Conformandome con lo informado por la seccion de estado y gracia y justicia del consejo de estado.

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 10 de enero.)

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Madrid y el juez de primera instancia de Navacarnero, de las cuales resulta:

Que D. Cirilo Bahía en concepto de propietario de tres fincas próximas á la carretera en construccion desde Madrid á San Martin de Valdeiglesias, presentó ante el juzgado de primera instancia de Navacarnero querrela criminal de hurto contra don Angel Iraola y otros 12 consortes, porque como representante el primero, y operarios los demas de la empresa constructora, habian destruido piedra de las expresadas fincas, y con destino á las obras, sin consentimiento del dueño, y no obstante la oposicion que á nombre de este demostraron en diversas ocasiones los guardas y otras personas encargadas al efecto por el mismo propietario:

Que admitida la querrela y practicadas las primeras informaciones, mandó el juez unir al proceso testimonio de otro que en

4
el mismo juzgado se formó contra Miguel Alcoy y Alfonso Apericio por hurto de piedras en fincas del mismo D. Cirilo Bahía antes citado, de cuyo testimonio apareció que al comenzar el procedimiento criminal, el gobernador de la provincia de Madrid requirió de inhibición al juez por tratarse de un asunto referente á las condiciones de un contrato de obras públicas, cuyo conocimiento era peculiar de la administración; y que estimado por el juez el requerimiento, dictó auto de inhibición conforme con el dictámen del promotor fiscal:

Que fundado el juez en este antecedente, y de conformidad también con el promotor fiscal, dió providencia, inhibiéndose del conocimiento de la nueva causa promovida por Bahía, el cual, luego que tuvo conocimiento de ello, apeló ante la audiencia del territorio, que dejó sin efecto la inhibición acordada por el juzgado:

Que en este estado, y cuando el juez se hallaba prosiguiendo las actuaciones en cumplimiento de lo mandado por el tribunal superior, le requirió de inhibición el gobernador de la provincia de Madrid, á instancia del contratista de las obras de la carretera de que se ha hecho mérito fundándose en que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, de cuya decisión depende el fallo que hubiere de dictarse por los tribunales en la causa criminal promovida por D. Cirilo Bahía, en razón á que hay necesidad de apreciar alguna de las condiciones del contrato relativas á los materiales que habian de emplearse en las obras; siendo además notorio que la falta en que los procesados hayan podido incurrir, es susceptible de corrección por parte de la administración, según las reales disposiciones vigentes que citaba:

Que comunicado el oficio de requerimiento al promotor fiscal y á la parte querellante, opinó el primero que debía el juzgado acceder á la inhibición pretendida, y el segundo sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria recayendo por fin providencia, en la que al propio tiempo que se desestimó la inhibición solicitada por el promotor fiscal, se mandó pedir al gobernador su autorización para continuar los procedimientos contra D. Angel Iraola y consortes, debiendo consultarse esta providencia con el tribunal superior antes de su ejecución:

Que la audiencia confirmó el auto consultado en cuanto declaraba no haber lugar á la inhibición, mandando devolver las actuaciones al juzgado para que se limitase á sostener su competencia en la forma legal:

Que en su consecuencia dictó el juez auto, en el que se limitó á mandar que se librase exhorto al gobernador de la provincia, con inserción de los dos escritos del ministerio público, del de la parte querellante y de la providencia del tribunal superior, á fin de que la autoridad administrativa dejase expedita la jurisdicción ordinaria, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que el gobernador, conforme con el consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo al juez que no se consideraba en el deber de razonar nuevamente su pretensión, porque el juzgado había dejado de consignar los fundamentos de su determinación contra lo expresamente dispuesto en el reglamento de 25 de setiembre de 1863, de todo lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que acerca de la sustanciación de los incidentes de competencia dispone que, citadas las partes y el

ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista, el tribunal ó juzgado requerido proveerá auto *motivado*, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 61 del mismo reglamento en que se establece que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al gobernador para que deje expedita su jurisdicción, insertando los dictámenes del ministerio fiscal, y los autos motivados con que en cada instancia se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que en la sustanciación del incidente de competencia á que se refiere este expediente, no aparece hecho la citación y señalamiento de día para la vista, así como tampoco resulta que las providencias dictadas en ambas instancias con el fin de sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria sean *motivados* al tenor de lo prescrito en el art. 60 del citado reglamento de 25 de setiembre de 1863:

2.º Que por consecuencia de esta emisión, no ha podido tener efecto la prescripción de que habla el artículo 63 del mismo reglamento relativa á la inserción en el exhorto del juez requerido de los autos motivados que hubieren recaído en ambas instancias:

3.º Que los términos en que aparece formulada la sentencia del juez de primera instancia Navalcarnero no están conformes con las prescripciones de los mismos artículos que quedan citados, puesto que en vez declararse competente, ó incompetente, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del gobernador si las partes no apelaron, proveyó lisa y llanamente que no había lugar á la inhibición pretendida por el ministerio fiscal, y que debía pedirse al gobernador autorización para proseguir las actuaciones con suspensión de la ejecución de esta providencia, hasta que fuese aprobada por el tribunal superior:

4.º Que las omisiones é irregularidades de que se ha hecho mérito constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que deben ser subsanados en la forma prevenida, antes de resolver definitivamente sobre el conflicto suscitado:

Conformándome con lo consultado por el consejo de estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 14 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las comunicaciones del capitán general de Santo Domingo, recibidas en el correo de ayer comprenden los sucesos ocurridos del 9 al 20 de diciembre próximo pasado, de que se tenía noticia en la capital á esta última fecha. Dadas algunas disposiciones para remediar en lo posible los efectos del estado sanitario de la guarnición de Puerto-Plata y Samaná, y replegados los destacamentos de Savana-mar, Juan Dolio, Macoris y Santa Cruz del Seibo, solo habían ocurrido algunos encuentros en esta provincia, en los que fueron siempre victoriosamente rechazados los insurrectos, en particular en la primera jornada que tuvo que hacer la guarnición de santa Cruz,

conduciendo 512 enfermos y 400 personas, con las que entró el 14 en Higüey sin novedad en este día ni en el anterior, después de haber vencido los muchos obstáculos que al principio se opusieron á su paso, con solo la pérdida de 4 muertos y 15 heridos.

Enterado por sí mismo el general en jefe del estado á que habían quedado reducidas por las enfermedades las fuerzas destinadas á este último punto, había dispuesto retirarlas igualmente completándose la evacuación del Seibo. En su consecuencia sería reforzada la provincia de Azúa, en la cual, habiéndose manifestado los habitantes de Neyba y otros puntos dispuestos á hacer una contrarrevolución, se determinó por su gobernador apoyarlos, enviando una columna á Neyba cuya población encontró sin habitantes.

El enemigo, reunido en número considerable, se había propuesto aprovechar este falso movimiento, preparándose á sorprender un convoy que salió de dicho punto para Fondo Negro el 4 de diciembre, al que causó la sensible pérdida de un muerto, un herido, cuatro oficiales y 54 individuos de tropa extraviados.

Según parte del comandante general de la división de Montecristi el día 10 había fondeado en aquel puerto la goleta de su majestad «Andaluza», remolcando dos pailebots que apresó en Puerto-Cabello, aunque á costa de algunas bajas, cuyos detalles se ignoran.

Las experimentadas en el ejército de operaciones á causa de las enfermedades ascendían en fin de noviembre á 2,991 enfermos en los hospitales de Santo Domingo 5,607 en Cuba el 30 de diciembre, y 1,764 en Puerto-Rico el 15 que son en total 1,702 más que los comprendidos en los partes del correo anterior.

(Gaceta del 15 de enero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precisión y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicela á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redacción de los repartos de contribución

territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guía completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciere la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprensión, fuera barata y facilitase la redacción de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribución correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administración local y de los pósitos, cuyo director es D. José García Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predilección por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideración al excesivo coste de la composición de números.

Réstame hacer una observación.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la corrección de las pruebas. Por esta razón, y porque no ignoro tampoco cuán fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideración su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Impresor de S. M.